



Otros relevantes

Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2018 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)*

LEY ADUANERA. EL ÓRGANO JUDICIAL UTILIZANDO EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, ESTIMÓ QUE EL ARTÍCULO 5, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA VIGENTE EN 2016, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES. En virtud de lo señalado en la Jurisprudencia 2a./J. 128/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que las multas no deben indexarse, pues de lo contrario se viola el artículo 22 Constitucional, al tomarse en cuenta un elemento ajeno a la infracción cometida que es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y que hace que la norma vaya más allá de lo razonable y vuelva excesiva la sanción, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa aplicando el control difuso de constitucionalidad consideró violatorio de derechos humanos el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Aduanera. Lo anterior, pues dicha norma establece que las multas se impondrán con base en contribuciones actualizadas, con lo que se violan los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, ya que se posibilita a que se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar, que no abonan al objetivo de la sanción que es inhibir la realización de conductas ilícitas; en consecuencia el Tribunal inaplicó de la esfera jurídica del contribuyente la citada norma con base en la cual se le había sancionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Relacionado con:

criterio Jurisdiccional 75/2019 *“EMBARGO Y ADJUDICACIÓN DE BIENES. SI ÉSTOS SE EJECUTAN SOBRE UN INMUEBLE CUYO VALOR SUPERA EN DEMASÍA EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE COBRAR, CONSTITUYEN ACTOS CONFISCATORIOS.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2018 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)*

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73

DEL CFF. En opinión del Órgano Jurisdiccional es ilegal la multa impuesta con base en la infracción prevista en el artículo 184, fracción IX, inciso b), de la Ley Aduanera, por el hecho de que una Agencia Naviera no proporcionó la información relativa a la mercancía de comercio exterior que transportaba un buque, con veinticuatro horas de anticipación a su arribo a territorio nacional, de conformidad con el artículo 20, fracción VII, de la Ley Aduanera, debido a que se sancionó al contribuyente aun cuando cumplió con la obligación espontáneamente, esto es, previamente a que la autoridad aduanera descubriera la omisión de esa obligación, al demostrarse que el afectado remitió la información fuera del plazo de veinticuatro horas señalado en la Regla 1.9.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, pero con anticipación a que la Aduana notificara el oficio de hechos e irregularidades respectivo, por ello, debe declararse la nulidad de la multa, al emitirse en contravención a lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Cíviles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2019/CTN/CS-SASEN *“RENTA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS.”*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.”*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *“CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 71/2018 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 23/11/2018)*

COMERCIO EXTERIOR. LA DURACIÓN DEL VIAJE DE LOS CONTRIBUYENTES NO ES UN ELEMENTO DETERMINANTE, DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DE LA MATERIA, PARA CONSIDERAR SI LAS MERCANCÍAS FORMAN O NO PARTE DE SU EQUIPAJE PERSONAL. La Regla 3.2.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, establecía un listado de cuáles son las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales. Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinara a un contribuyente un crédito al no haber comprobado la legal importación, estancia o tenencia de diversa mercancía que introdujo al país como parte de la mercancía que puede ser considerada como equipaje personal del contribuyente, ello pues el Tribunal estimó que la citada Regla en que se sustentó el SAT para emitir su resolución, no refiere un periodo específico de duración de los viajes para efectos de considerar si las mercancías se estiman o no como equipaje, por lo que el hecho de que el viaje del contribuyente no haya sido superior a 30 días -en este caso, no es un elemento determinante para considerar que la mercancía se había introducido de manera ilegal

al país al no ser parte del equipaje, máxime si por la mercancía que no fue considerada por este concepto se pagaron por el excedente las contribuciones de la franquicia a la que se tiene derecho.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2018. Sentencia firme

Criterios sustantivos

5/2013/CTN/CS-SASEN (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2013*)

ADUANAS. EL PAGARÉ EN GARANTÍA NO DEBE SER CONSIDERADO DOCUMENTO POR COBRAR PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA.

El artículo 9 de la Ley Aduanera (LA) establece que la persona que utiliza los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como los de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, está obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envía, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Del artículo en comento se advierte la obligación de declarar la internación o salida de más de diez mil dólares, haciendo mención únicamente a “documentos por cobrar”, sin especificar qué debe entenderse por tales. Con la finalidad de aclarar a qué se refiere la LA cuando hace mención a documentos por cobrar, la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.1.3., publicada el 17 de diciembre de 2009, señala que se consideran como tales a aquéllos que sean pagaderos a la vista y hubieren sido extendidos al portador; que se hayan endosado sin restricción; que sean pagaderos a un beneficiario ficticio o, de cualquier otra forma, su titularidad se transmita con la simple entrega del título; así como cualquier otro título incompleto que esté firmado pero que omita el nombre del beneficiario. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que los pagarés en garantía que continúan vinculados con el contrato que les dio origen no son pagaderos a la vista y que su titularidad no se transmite con el sólo envío, por lo que la autoridad fiscal no debería considerar obligatorio declarar a determinada empresa de mensajería el envío por paquetería internacional de dicho documento, no obstante que el monto exceda de la cantidad que refiere el artículo 9 de la LA.

Criterio sustentado en:

Consulta número 44-II-A/2012.

16/2013/CTN/CS-SASEN (*Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013*)

ADUANAS. LA OMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL EN EL LLENADO DE UN PEDIMENTO NO DEBIERA GENERAR SU INVALIDEZ, SINO SÓLO LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR OMISIÓN DE DATOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 184,

FRACCIÓN III, Y 185, FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA. Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que el sistema fiscal en su conjunto debe estar diseñado de tal manera que se favorezca la valoración efectiva de las cuestiones propias del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos como obligación patrimonial. Ello necesariamente conlleva a que el cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, el incumplimiento de una obligación formal, no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo o negación de un derecho sustantivo del contribuyente. Lo anterior adquiere particular relevancia, en aquellos casos en los que la autoridad tiene a su alcance otros elementos que le permiten valorar el efectivo cumplimiento de los parámetros sustantivos a los que se refiere la obligación tributaria patrimonial, supuestos éstos en los que no deberían dejar de valorarse dichos elementos adicionales de manera preponderante a lo relacionado con obligaciones formales; todo ello en aras de salvaguardar los derechos de los contribuyentes, contenidos en nuestro marco constitucional y legal. Por lo tanto, en un procedimiento de fiscalización respecto a operaciones de comercio exterior, resultaría desafortunado que la autoridad fiscal concluya en la resolución determinante del crédito que la mercancía no fue exportada, sino enajenada en territorio nacional, atendiendo para ello únicamente a la omisión en el cumplimiento de obligaciones formales, cuando a su alcance se encuentren otros medios por los cuales pueda verificar si realmente se habían realizado las exportaciones que consideró no válidas y, en caso afirmativo, solo proceder a la imposición de las sanciones correspondientes por incumplimiento de una obligación formal, en este caso la omisión de un dato, en el llenado del pedimento en términos de los artículos 184, fracción III y 185, fracción II, de la Ley Aduanera.

Criterio sustentado en:

Recomendación 06/2011.

Consulta número 54-II-A/2012.

Recomendación 29/2012.

50/2013/CTN/CS-SASEN (*Aprobado 12va. Sesión Ordinaria 6/12/2013*)

COMERCIO EXTERIOR. LA REGLA 3.3.12. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE EN 2012, NO INTRODUCE UNA NUEVA CATEGORÍA DE PASAJEROS, POR LO QUE NO HAY AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SECTOR CONFORMADO POR CAPITANES, PILOTOS Y TRIPULANTES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO QUE REALIZAN EL TRÁFICO INTERNACIONAL. De conformidad con lo previsto por los artículos 50 y 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, sólo los pasajeros tienen el derecho de no pagar los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de sus equipajes en viajes internacionales, sin que se prevea beneficio análogo para los capitanes, pilotos y tripulantes, sin embargo, el artículo 89 del Reglamento de la referida ley, establece que este sector, sólo podrá traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior sus ropas y efectos usados personales. Por otra parte, la Regla 3.3.12. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente en 2012, les concede beneficios adicionales en cuanto a las mercancías libres del pago de dichos impuestos, mayores a los previstos en la referida

Ley y su Reglamento; respecto de los pasajeros, las Reglas 3.2.2. y 3.2.3. vigentes en el mismo año, regulan el régimen general de exención de dichos impuestos al equipaje de éstos últimos. Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la referida Regla 3.3.12., no otorga los mismos beneficios a los capitanes, pilotos y tripulantes de medios de transporte internacional aéreo en cuanto a las mercancías libres del pago de impuestos al comercio exterior, que los previstos para los pasajeros internacionales, también es cierto que, de una interpretación armónica de la Ley Aduanera, de su Reglamento y de las referidas Reglas, se desprende que existe una clara distinción entre pasajeros y tripulantes, otorgándose a cada uno de éstos un carácter distinto para efectos de la materia, es decir, al restringir el tráfico libre de mercancías a los mencionados tripulantes no se introduce una nueva categoría de pasajeros, diversos de aquéllos a los que la ley exime del pago de impuestos por su equipaje, pues la calidad de tripulante deriva de un contrato laboral, mientras que la de pasajero deriva de un contrato de prestación del servicio de transporte, por lo que, en estas condiciones, aunque ambos tengan la calidad de viajeros, lo hacen con caracteres diferentes. Así las cosas, no hay afectación a los derechos fundamentales del sector conformado por capitanes, pilotos y tripulantes de los medios de transporte aéreo que realizan el tráfico internacional, en comparación con el resto de los particulares en viajes internacionales, en virtud de que las disposiciones antes señaladas establecen supuestos específicos de las mercancías u objetos que integran el equipaje de cada sector. Luego entonces, no se encuentran en igualdad de circunstancias, y por ende, a juicio de esta Procuraduría no se vulnera el principio de equidad tributaria ni igualdad de ley.

Criterio sustentado en:

Consulta número 52-II-B/2013.

25/2013/CTN/CS-SPDC (*Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 16/10/2013*)

ADUANAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE IMPORTADORAS INSCRITAS EN EL REGISTRO RESPECTIVO. SU EJERCICIO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera, los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras de mercancías en el momento del despacho, pues de conformidad con la regla 3.1.18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2012, basta con que se asienten los datos del registro en los términos de la propia regla. Ahora, si bien el artículo 65 del Reglamento de la Ley Aduanera prevé la facultad de la autoridad aduanera para que, en el momento del despacho discrecionalmente pueda tomar nuevas muestras, lo cierto es que el ejercicio de tal facultad no puede estar abstraída de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la Ley, y fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; pues la facultad discrecional no puede conducir a la arbitrariedad sino que debe ser regulada por los derechos fundamentales contenidos

en la Carta Magna. En tal sentido, para que la toma de muestras de mercancías inscritas en el citado registro no resulte violatoria de derechos fundamentales, la autoridad aduanera debe consignar las razones que la llevaron a considerar que, en el caso concreto, resultaba procedente la toma de nuevas muestras.

Criterio sustentado en:
Recomendación 07/2013.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 78/2020 *"DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE. EL ACUSE DE RESPUESTA MEDIANTE EL CUAL EL SAT LE NIEGA A UN CONTRIBUYENTE SU APLICACIÓN, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

3/2015/CTN/CS-SASEN *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)*

AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PROCEDE CUANDO EL RFC ASENTADO EN EL PEDIMENTO ES INEXACTO POR ASÍ HABER SIDO PROPORCIONADO POR EL IMPORTADOR, PUES LA PREVALIDACIÓN DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA (LA) NO PREJUJGA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LOS DATOS EN EL ASENTADOS. Los artículos 162, fracción VI y 165, fracción III de Ley Aduanera (LA) prevén respectivamente, que son obligaciones del agente aduanal entre otras, declarar, bajo protesta de decir verdad, la clave del RFC del destinatario o del remitente de las mercancías, y que será cancelada la patente del agente aduanal, cuando se señale en el pedimento, entre otros datos, un RFC inexistente. Asimismo el numeral 54 de la LA en su primer párrafo señala que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en los despachos en que intervenga y, en su fracción I, establece como excluyente de responsabilidad cuando la inexactitud o falsedad provenga de los datos o documentos proporcionados por el importador. En tales circunstancias, en opinión de esta Procuraduría, el agente aduanal no puede ser sujeto de responsabilidad en el trámite aduanero, y por ende la autoridad no podría cancelar su patente, cuando éste asiente un RFC inexistente de un importador persona física, si la inexactitud deriva de la información proporcionada por el propio importador. Lo anterior, tomando en cuenta que el sistema electrónico establecido en el artículo 16-A de la LA, para la prevalidación de datos contenidos en los pedimentos, como lo es el RFC del importador, no prejuzga sobre la autenticidad de la información o datos cargados en el Sistema, sino únicamente comprueba que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, para ser presentados al sistema electrónico del SAT.

Criterio sustentado en:
Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/II/005/2015.

5/2018/CTN/CS-SASEN (*Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018*)

PAGO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183-A DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO SUSCEPTIBLE DE GENERAR ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 DEL CFF.

Conforme al artículo 183-A, fracción IV, de la Ley Aduanera, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal ante el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias previstas en la Ley de Comercio Exterior, además, dicho numeral en su último párrafo establece que en caso de que exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad de la autoridad fiscal, se deberá pagar una cantidad equivalente a su valor comercial en territorio nacional. Por su parte, el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación (CFF) define a los aprovechamientos como aquéllos ingresos que percibe el Estado al ejercer sus funciones de derecho público, diferentes a los provenientes de contribuciones, de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. En ese sentido, de la interpretación conjunta a los numerales en comento, esta Procuraduría concluye que el pago del valor comercial de las mercancías ante la imposibilidad material de que éstas pasen a propiedad del fisco federal, sí se ubica en el concepto de aprovechamiento, toda vez que se trata de un ingreso que el Estado tiene derecho a percibir derivado de sus funciones públicas, en el caso particular, verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias previstas en la Ley de Comercio Exterior. Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A, primer párrafo y 21, párrafos primero, quinto y noveno, del CFF, el pago en comento sí es susceptible de generar actualización y recargos.

Criterio sustentado en:

Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/II/232/2017.